

c o b a s  

---

p e n s i o n e s

Especificaciones del Plan de  
Pensiones de Empleo Simplificado:  
“Cobas Autónomos, Plan de  
Pensiones de Empleo Simplificado”

---

## 1. Tabla de contenido

<b>1. TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS .....</b>	<b>1</b>
<b>2. TÍTULO II.- ÁMBITO PERSONAL .....</b>	<b>2</b>
<b>3. TÍTULO III.- RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN.....</b>	<b>122</b>
<b>4. TÍTULO IV - ORGANIZACIÓN Y CONTROL.....</b>	<b>222</b>
<b>5. TÍTULO V – OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS .....</b>	<b>277</b>

## 1. TÍTULO I.- Denominación, naturaleza y características

### Artículo 1. Denominación y naturaleza.

1. El presente plan de pensiones denominado “Cobas Autónomos, Plan de Pensiones de Empleo Simplificado” (en adelante, el “**Plan**”), cuya entidad promotora es la Asociación de Educadores y Planificadores Financieros (en adelante la “**Entidad Promotora**”), define el derecho de las personas, exclusivamente personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos, a cuyo favor se constituye, a percibir rentas o capitales por jubilación, incapacidad permanente, fallecimiento, dependencia severa o supuestos excepcionales de liquidez, las obligaciones de contribución a las mismas y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

2. Dicho Plan se rige por las presentes Especificaciones, por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

3. Las presentes Especificaciones establecen las reglas que regulan las relaciones entre el Plan, la Entidad Promotora, la entidad gestora del Plan, los Partícipes y los Beneficiarios del mismo, cuyas condiciones llevan implícita la aceptación de todas las normas contenidas en las presentes especificaciones.

### Artículo 2. Entrada en vigor y duración.

1. La formalización del presente Plan se producirá con su integración en el Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 4 de las presentes Especificaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los efectos del presente Plan se producirán, para cada Partícipe, desde el momento de su efectiva adhesión al mismo en los términos establecidos en las presentes Especificaciones.

2. La duración de este Plan es indefinida. Se definen en el artículo 36 de las presentes Especificaciones las causas que podrían dar lugar a su terminación.

### **Artículo 3. Modalidad.**

El presente Plan se encuadra en la modalidad de plan de empleo simplificado para trabajadores por cuenta propia y autónomos y, en razón de las obligaciones estipuladas se ajusta a la modalidad de aportación definida.

### **Artículo 4. Adscripción a un Fondo de Pensiones.**

1. El Plan se adhiere al Fondo de Pensiones "Cobas Empleo, Fondo de Pensiones" (en adelante el "Fondo"), inscrito en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con la clave F-2130, y en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 39698, Folio 50, Sección 8ª, Hoja M-705345, inscripción 1ª.

## **2. TÍTULO II.- Ámbito personal**

### **Artículo 5. Sujetos Constituyentes y Elementos Personales.**

1. Son sujetos constituyentes de este Plan:

- a) La Asociación de Educadores y Planificadores Financieros, la cual insta la creación del Plan
- b) Los Partícipes.

2. Son elementos personales de este Plan:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los Beneficiarios.

## **2.1 CAPÍTULO 1 – De la Entidad Promotora**

### **Artículo 6. Entidad Promotora del Plan.**

1. La Entidad Promotora del Plan es la Asociación de Educadores y Planificadores Financieros, la cual insta la creación del Plan.

### **Artículo 7. Derechos del Promotor.**

Corresponden a la Entidad Promotora del Plan los siguientes derechos:

- a) Ser informado, a través de sus representantes en la Comisión de Control, de la evolución financiera del Plan de Pensiones, así como de cuantas otras cuestiones deba conocer para el correcto ejercicio de sus funciones.
- b) Designar de forma directa a los miembros de la comisión negociadora/promotora y de la Comisión de Control.

### **Artículo 8. Obligaciones del Promotor.**

La Entidad Promotora estará obligada a:

- a) Realizar cuantos trámites sean precisos para formalizar el presente Plan, procediendo a su integración en el Fondo.

- b) Facilitar a la Entidad Gestora y a la Entidad Depositaria del Fondo los datos que puedan obrar en su poder sobre los Partícipes y Beneficiarios que resulten necesarios para el correcto cumplimiento de sus funciones.

## 2.2 CAPÍTULO II - De los Partícipes

### Artículo 9. Partícipes.

Son las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan. Podrá ser partícipe del Plan cualquier persona trabajadora por cuenta propia o autónoma que, teniendo capacidad jurídica, manifieste su voluntad de adherirse al mismo suscribiendo el Boletín de Adhesión y demás documentación exigida por la Entidad Gestora, y realizando una Aportación o una movilización de entrada a la cuenta de la que es titular el Fondo en el cual se integra el Plan.

No se requiere a los Partícipes la condición de asociado de la Entidad Promotora, pero sí que es necesario que antes de adherirse al Plan se realice una comunicación previa a la Entidad Promotora.

### Artículo 10. Alta de un partícipe en el Plan.

El alta del Partícipe se producirá a solicitud del interesado, que cumpla los requisitos legales y reglamentarios, suscribiendo el correspondiente Boletín de Adhesión y el resto de documentación exigida por la Entidad Gestora.

En el alta se le indicará donde estarán a su disposición las presentes especificaciones, la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo, las normas de funcionamiento del Fondo.

## **Artículo 11. Baja de un partícipe en el Plan.**

La baja de un Partícipe se producirá al comunicarse fehacientemente el acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas por el Plan. Ello no impedirá la continuidad como Beneficiario del Plan hasta la extinción total de las participaciones en el mismo, o como partícipe para las contingencias no acaecidas, una vez percibida íntegramente la prestación, o suspendido su cobro, asignando expresamente los derechos económicos remanentes a las contingencias no acaecidas. Asimismo, causará baja como partícipe por la movilización del importe total de los derechos consolidados a otro plan de pensiones de empleo simplificado legalmente permitido o en el caso de movilizar sus derechos consolidados a un plan de pensiones de empleo cuando haya cesado en la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, y siempre que en dicho plan al que moviliza sus derechos tenga la condición de partícipe de la empresa promotora.

## **Artículo 12. Derechos de los partícipes.**

Son derechos de los partícipes los siguientes:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan.
- b) Obtener, con carácter previo a la adhesión, el documento con los datos fundamentales del partícipe e información sobre las principales características del Plan, los datos del Defensor del Partícipe, y las comisiones de gestión y depósito aplicables.
- c) Elegir la naturaleza de las aportaciones, periódicas o extraordinarias, y modificar las mismas mediante la correspondiente notificación a la Entidad Gestora.
- d) Sus derechos consolidados individuales constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan en el Fondo. Por tanto, el valor del derecho consolidado puede fluctuar de acuerdo con la evolución del Fondo. Los derechos consolidados sólo se harán efectivos para el pago de las prestaciones previstas en el Plan, o en los casos previstos en estas Especificaciones para su integración en otro plan de pensiones. No obstante, los derechos

consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración como se recoge en las presentes Especificaciones.

- e) La movilización de sus derechos consolidados ya sea total o parcial para su integración a otro Plan o Planes de Pensiones, que permita la legislación vigente, se realizará por decisión unilateral del propio Partícipe a otro plan de pensiones de empleo simplificado legalmente permitido. En el caso de cese de su condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, el Partícipe podrá movilizar sus derechos consolidados a un plan de pensiones de empleo siempre que en él tenga la condición de partícipe de la empresa promotora y siempre que lo permitan las especificaciones de dicho plan.

En el plazo de 2 días hábiles desde que se haya completado la solicitud, la entidad gestora/aseguradora de destino deberá comprobar que se cumplen los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización interesada y comunicar la información precisa para el traspaso a la gestora/aseguradora de origen.

La transferencia bancaria directa de los derechos consolidados al nuevo Fondo se efectuará en un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde que la entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria.

- f) Mantener sus derechos consolidados en el Plan, con la categoría de partícipes en suspenso, en las situaciones previstas en estas Especificaciones.
- g) El cobro de la prestación por alguna de las contingencias previstas o hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos excepcionales contemplados en las presentes especificaciones.
- h) Estar informados sobre la evolución del Plan. La información mínima que recibirá cada Partícipe será:
1. Obtener, a su incorporación al Plan, un ejemplar del presente documento y de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones en el mismo.
  2. Recibir con periodicidad anual una certificación de las aportaciones directas e imputadas en cada ejercicio y del valor de sus derechos a 31 de



diciembre de cada año, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiere.

Dicha certificación incluirá una indicación de lo establecido en las especificaciones sobre el deber de comunicar el acaecimiento de las contingencias y solicitar la prestación en el plazo previsto en aquellas, así como un resumen de las posibles formas de cobro de la prestación.

3. Tener a su disposición con periodicidad trimestral, en las condiciones acordadas por la Comisión de Control, un informe sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en el Plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan o del anexo correspondiente a su entidad promotora o en las normas del funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito.

La información trimestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, deberá ponerse a disposición de partícipes, en los términos acordados por la Comisión de Control y de acuerdo con las normas que a tal efecto pudiera aprobar la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

La Entidad Gestora deberá facilitar a los a los partícipes y beneficiarios de forma semestral la información periódica prevista en el presente apartado

- i) Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.
- j) Designar beneficiarios para la contingencia de fallecimiento en los términos establecidos en las presentes Especificaciones, así como modificar dicha designación por las vías establecidas al efecto.
- k) Los restantes derechos recogidos en la normativa vigente.

### **Artículo 13. Obligaciones de los Partícipes.**

Son obligaciones de los Partícipes:

- a) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos para causar alta en el Plan, así como para su mantenimiento.
- b) Comunicar y justificar a la Entidad Gestora del Fondo el acaecimiento de la contingencia que dé derecho a la prestación.
- c) Comunicar cualquier modificación que se produzca en sus datos personales y familiares.

El alta en el Plan supone la autorización por parte de los partícipes y beneficiarios para el uso e intercambio de sus datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan entre la Entidad Promotora, la Entidad Gestora, la Comisión de Control y la Entidad Depositaria. No se permitirá el uso de esos datos por las referidas entidades para fines distintos del propio desenvolvimiento del Plan de Pensiones.

## **2.3 CAPÍTULO III - De los Partícipes en suspenso**

### **Artículo 14. Partícipes en suspenso.**

1. Se considerarán partícipes en suspenso aquellos que han cesado en la realización de aportaciones durante el plazo de un año, pero mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan.
2. En el caso de que el Partícipe cese en su condición de trabajador por cuenta propia o autónomo también entrará en la situación de partícipe en suspenso. El Partícipe en suspenso podrá reincorporarse como Partícipe de pleno derecho al Plan cuando recupere su condición de trabajador por cuenta propia o autónomo.

3. Los Derechos Consolidados de los Partícipes en Suspenso se verán ajustados por la imputación de los rendimientos y gastos que les correspondan mientras se mantengan en esa categoría.

4. Los Partícipes en suspenso mantendrán los mismos derechos y obligaciones que los restantes Partícipes.

5. Los partícipes en suspenso mantendrán sus derechos a fecha de acceso a dicha situación más la imputación de resultados que les correspondan.

### **Artículo 15. Baja de los partícipes en suspenso.**

Un partícipe en suspenso causará baja por alguno de los motivos siguientes:

- a) Por recuperar la condición de partícipe de pleno derecho.
- b) Por fallecimiento
- c) Por pasar a la situación de beneficiario, no derivada de otros partícipes.
- d) Por terminación del Plan.
- e) Por movilización a otro plan de pensiones.

## **2.4 CAPITULO IV - De los Beneficiarios**

### **Artículo 16. Beneficiarios.**

1. Serán Beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no Partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

2. Para las contingencias de Jubilación, Incapacidad permanente, dependencia severa y para los supuestos excepcionales de liquidez, tendrá la condición de beneficiario la persona física que en el momento de acaecer la contingencia ostente la condición de Partícipe o Partícipe en suspenso.

3. Para la contingencia de fallecimiento de Partícipe, Partícipe en suspenso o Beneficiario podrán ser Beneficiarios las personas físicas designadas. A falta de designación expresa, serán Beneficiarios por orden preferente y excluyente:

1º El cónyuge no separado legalmente.

2º Los hijos del Partícipe por partes iguales.

3º Los padres del Partícipe por partes iguales.

4º Los restantes herederos legales según el orden establecido por la legislación aplicable.

5º En defecto de los anteriores, el derecho consolidado acrecerá la cuenta de posición del Plan.

4. La Entidad Gestora tendrá en todo momento a disposición de los Partícipes o Partícipes en suspenso documentos en los que puedan proceder a la designación de beneficiarios o su modificación.

### **Artículo 17. Baja de un beneficiario en el Plan.**

Los beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a) En caso de fallecimiento.
- b) Por percibir las prestaciones establecidas en forma de capital.
- c) Por agotar la percepción de prestaciones en forma de renta temporal.

### **Artículo 18. Derechos de los Beneficiarios.**

Son derechos de los Beneficiarios:

- a) Corresponde a los Beneficiarios la titularidad, junto con los Partícipes, de los recursos patrimoniales afectos al Plan.
- b) Recibir, una vez producida y comunicada la contingencia, información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del Beneficiario.

En su caso, se le hará entrega al Beneficiario del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.

- c) Percibir las prestaciones establecidas al acaecer las contingencias previstas en el Plan.
- d) Designar Beneficiarios para la contingencia de fallecimiento mientras se esté percibiendo una prestación del Plan en forma de renta no asegurada.
- e) Participar en el desenvolvimiento del Plan a través de los representantes en la Comisión de Control.
- f) Recibir con periodicidad anual una certificación de las prestaciones cobradas en cada ejercicio, de las retenciones fiscales efectuadas y del valor de sus derechos económicos remanentes a 31 de diciembre de cada año.
- g) Recibir con periodicidad trimestral, en las condiciones acordadas por la Comisión de Control, un informe sobre la evolución y Situación de sus derechos económicos en el Plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del Plan o en las normas del funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito.

La información trimestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, deberá ponerse a disposición de los Beneficiarios, en los términos acordados por la Comisión de Control y de acuerdo con las normas que a tal efecto pudiera aprobar la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

- h) Efectuar por escrito a la Comisión de Control las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que considere convenientes sobre el funcionamiento del Plan.

### **Artículo 19. Obligaciones de los Beneficiarios.**

Son obligaciones de los Beneficiarios:

- a) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que sean necesarios y le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.
- b) El Beneficiario del Plan, o su representante legal, deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia, señalando, en su caso, la forma elegida para el cobro de la prestación y presentar la documentación acreditativa que proceda.

## **3. TITULO III.- Régimen financiero del Plan**

### **Artículo 20. Sistema de financiación del Plan.**

El Plan se configura como de aportación definida, siguiendo un sistema financiero de "Capitalización Financiera Individual".

Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones de los Partícipes, los recursos movilizados desde otros planes de pensiones de empleo simplificados legalmente permitidos y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.

Dado que se trata de un plan de aportación definida, el Plan no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni garantiza un interés mínimo a los partícipes. En su caso, el Plan contratará con una entidad aseguradora el pago de todas las prestaciones que impliquen la asunción de un riesgo.

## **3.1 CAPITULO I - Aportaciones**

### **Artículo 21. Aportaciones al Plan.**

1. Las aportaciones a este Plan tienen carácter de irrevocables y se realizarán directamente por los Partícipes, debiendo cumplir con los límites establecidos en la normativa vigente en cada momento.
2. El partícipe deberá establecer en el momento de la contratación, el importe, la periodicidad (periódicas o extraordinarias), y en su caso la revaloración, de las aportaciones. Características que podrá modificar posteriormente dirigiendo la notificación pertinente a la Entidad Gestora, con fecha límite de 2 días hábiles anteriores al mes de entrada en vigor de la modificación solicitada. Del mismo modo, podrá cancelar o rehabilitar, en cualquier momento, el pago de sus aportaciones periódicas, por la misma vía y plazo de preaviso indicado anteriormente.
3. El Partícipe no podrá simultanearse la condición de Beneficiario y Partícipe por y para una misma contingencia, o supuesto excepcional de liquidez.

## **3.2 CAPITULO II - Derechos consolidados**

### **Artículo 22. Derechos consolidados de los Partícipes.**

1. Los derechos consolidados atribuibles a los partícipes consisten en la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones y los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los gastos y quebrantos que se hayan generado.
2. Los derechos consolidados de los Partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de rendimientos que les correspondan durante los ejercicios de su

mantenimiento en el Plan. Los Partícipes que hayan perdido la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo serán declarados como Partícipes en suspenso y podrán mantener sus derechos consolidados.

3. Estos derechos sólo se harán efectivos para pagar las prestaciones o, en el caso de que el Partícipe cause baja, según lo enumerado en las presentes Especificaciones.

4. Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause la prestación o se hagan efectivos en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

### **Artículo 23. Movilidad de derechos consolidados a otro Plan.**

1. Los derechos consolidados podrán ser movilizados exclusivamente en los siguientes casos:

- a) En caso de terminación del Plan, los derechos consolidados y económicos deberán ser movilizados a otro u otros planes de pensiones de empleo simplificado designados por la Comisión de Control y, en su defecto, por el Partícipe en los que el pueda ostentar la condición de Partícipe.
- b) Por cese de la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo. En estos casos, el Partícipe podrá movilizar sus derechos consolidados a un plan de pensiones de empleo siempre que en él tenga la condición de partícipe de la empresa promotora y siempre que lo permitan las especificaciones de dicho plan.

Para ello, el Partícipe deberá entregar a la Entidad Gestora o a la Entidad Promotora del Plan un certificado de pertenencia al plan al que desee movilizar expedido por la entidad gestora del fondo en el que dicho plan esté integrado.

Efectuada dicha designación, la Entidad Gestora dispondrá de un plazo máximo de siete días para proceder a transferir los derechos consolidados al fondo de pensiones correspondiente.

- c) Por decisión unilateral del Partícipe, este podrá movilizar sus derechos consolidados a otros planes de pensiones de empleo simplificados legalmente permitidos.



La movilización de los derechos consolidados entre los distintos sistemas de previsión social se realizará mediante transferencia bancaria directa, ordenada por la sociedad gestora de origen desde la cuenta del fondo origen a la cuenta del fondo o de la aseguradora de destino.

Para proceder a dicha movilización el Partícipe se dirigirá a la Entidad Gestora, promotora o comercializadora de destino para iniciar el traspaso. A tal fin, acompañará a su solicitud la identificación del Plan y Fondo de origen, así como el importe a movilizar, junto con una comunicación de traspaso dirigida a la Gestora de origen, que incluirá la autorización a la Gestora de destino para que solicite de traspaso en su nombre, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

Asimismo, el Partícipe o Beneficiario podrán presentar una autorización a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino para que, en su nombre, puedan solicitar a la Gestora del Fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La Entidad Gestora de origen deberá informar a la Entidad Gestora de destino sobre la fecha y cuantía de cada una de las aportaciones de las que deriven los derechos objeto de traspaso, si bien, respecto de las aportaciones anteriores a 1 de enero de 2016 bastará únicamente con informar sobre el importe de los derechos consolidados objeto de traspaso, indicando, en su caso, la parte correspondiente a aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007.

También se podrá solicitar la movilización parcial de los derechos consolidados. En este caso, la solicitud del Partícipe o Beneficiario interesado deberá incluir una indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

#### **Artículo 24. Liquidez de derechos consolidados en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración (Supuestos Excepcionales de Liquidez).**

Los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, de acuerdo a lo previsto en este Artículo:

1. Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que se pueda acreditar mediante certificado médico expedido por los servicios competentes de las Instituciones sanitarias de la seguridad social o entidades concertadas que atiendan al afectado:
  - a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
  - b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o disminución de ingresos.

El afectado por la enfermedad grave podrá ser el Partícipe, o bien su cónyuge, o alguno de sus descendientes o ascendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en el régimen de tutela o acogimiento conviva con el Partícipe o de él dependa.

El Partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados mediante un pago o pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación de enfermedad grave, siempre que esté debidamente acreditada. Los derechos solicitados deberán ser abonados dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el Partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente. A efectos de liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la liquidez.

La situación de enfermedad grave será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantenga dicha circunstancia.

2. Tendrá la consideración de desempleo de larga duración a estos efectos, el partícipe que reúna las siguientes condiciones:
  - a) Hallarse en situación legal de desempleo.
  - b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
  - c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.
  - d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social o Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos como tales y hayan cesado su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los dos párrafos anteriores.

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados mediante un pago o pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación de desempleo, siempre que esté debidamente acreditada. Los derechos solicitados deberán ser abonados dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente. A efectos de liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la liquidez.

La situación de desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantenga dicha circunstancia.

3. El partícipe podrá disponer anticipadamente del importe, total o parcial, de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.
4. El anticipo de derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025.

5. A efectos de reconocimiento de liquidez en el supuesto excepcional de disposición anticipada de derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación.
6. Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o pagos sucesivos mientras se mantenga tal situación debidamente acreditada.

La percepción de derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias. No obstante, si será compatible con la realización de contribuciones del Promotor en el caso de enfermedad grave.

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

### 3.3 CAPITULO III – Prestaciones

#### Artículo 25. Contingencias cubiertas por el Plan.

Las contingencias que pueden dar lugar al pago de prestaciones de este plan de pensiones son:

##### 1. Jubilación:

- a) Se entenderá producida cuando el Participe acceda efectivamente a la jubilación en Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos que les sea de aplicación.
- b) Cuando no sea posible el acceso de un participe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos que les sea de aplicación, en el momento en el que el participe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la

contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social ni ningún Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos que les sea de aplicación.

- c) Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años si el partícipe ha cesado en la actividad determinante del alta en Seguridad Social o Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos que les sea de aplicación sin perjuicio de que continúe o no asimilado al alta, y que, teniendo expectativa de acceder a la jubilación, todavía no reúna los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el Régimen de Seguridad Social correspondiente ni en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos que les sea de aplicación.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el artículo 7, a) 2º del Reglamento del Planes y Fondos de Pensiones.

- d) Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social o Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos que les sea de aplicación, se encuentren en la situación de jubilación parcial podrán optar entre seguir siendo partícipe para contingencias susceptibles de acaecer, entre las que se encontraría la de jubilación total, o por pasar a ser beneficiario por jubilación, siéndole de aplicación en este último caso las incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones.

A partir del acceso a la jubilación, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el Partícipe continua de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al Plan, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será

aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

Si una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de la actividad o Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos que les sea de aplicación, podrá reiniciar sus aportaciones para la jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignado expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

## 2. Incapacidad:

Se entenderá producida, en el grado que corresponda, cuando sea declarada por parte del órgano competente de la Seguridad Social o Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos y dé lugar a prestaciones de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta y gran invalidez.

## 3. Fallecimiento del Partícipe o Beneficiario:

Se entenderá por esta contingencia la muerte o declaración legal de fallecimiento del Partícipe o Beneficiario y puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

## 4. Dependencia severa o gran dependencia del Partícipe

Se entenderá por esta contingencia la dependencia severa o gran dependencia del partícipe, regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

## **Artículo 26. Cuantía de las prestaciones.**

Las prestaciones se determinarán a partir del derecho consolidado del Partícipe o del derecho económico del Beneficiario en el momento de cobro de las correspondientes prestaciones.

## Artículo 27. Forma de cobro de las prestaciones.

Las prestaciones a percibir por los beneficiarios del Plan podrán percibirse, a su elección, en forma de:

- a) Prestación en forma de capital consistente en una percepción de pago único. Dicho pago podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. Si llegado el vencimiento, el beneficiario se opone al cobro del capital, o no señalase el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición o por cuenta del Beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan.
- b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.  
El pago de las rentas podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

La cuantía podrá ser constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado. Si se opta por una renta de esta naturaleza, el Beneficiario definirá el criterio de revalorización, en el momento en que opte por la forma de cobro de la prestación.

Las prestaciones en forma de renta podrán adoptar a elección del Beneficiario la modalidad de renta financiera sin ningún tipo de garantía o de renta actuarial. En este último caso el Plan deberá suscribir con una compañía aseguradora una póliza que asegure el cobro de estas rentas actuariales.

- c) Prestación en forma mixta, consistente en la combinación de cualquiera de las modalidades de renta con un único cobro en forma de capital, debiéndose ajustar a lo descrito en los apartados anteriores.

El Beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago, siempre que las condiciones del aseguramiento lo permitan, podrá solicitar, una sola vez en cada ejercicio, la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente señaladas.

- d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

## **Artículo 28. Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones.**

Producida la contingencia determinante de una prestación y en el plazo de seis meses el potencial titular Beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación. Si esta información es recibida por la entidad promotora, deberá hacerla llegar inmediatamente a la Entidad Gestora.

La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

La Entidad Gestora notificará al potencial Beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o la denegación en su caso, en el plazo máximo de quince días desde la recepción de toda la documentación, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación de acuerdo con la opción elegida por el beneficiario. La denegación deberá ser motivada. Igual notificación cursará de forma simultánea a la Comisión de Control del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.

Para cualquier reclamación que los potenciales Beneficiarios puedan formular, se dirigirán a la Comisión de Control del Plan, a través de su secretario, quien lo incluirá en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.

Con la frecuencia que decida la Comisión de Control del Plan, la Entidad Gestora del Fondo podrá solicitar de los Beneficiarios la documentación necesaria para que acrediten que siguen teniendo derecho a la percepción de sus prestaciones.

## **4. TITULO IV - Organización y control**



## **Artículo 29. La Comisión de Control del Plan.**

1. El funcionamiento y ejecución del Plan será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes que representen conjuntamente a la Entidad Promotora, al colectivo de Partícipes y, en su caso, al de Beneficiarios del Plan, respectivamente, sin diferenciar específicamente por empresas.
2. La Comisión de Control estará integrada por 4 miembros, de los cuales 2 serán personas trabajadoras de la Entidad Promotora del Plan que representarán a esta en la Comisión de Control y 2 serán personas trabajadoras del grupo al que pertenece la Entidad Gestora del Plan que representarán a esta en la Comisión de Control.
3. La designación o renovación de los representantes de la Entidad Promotora será realizada por la propia Entidad en cualquier momento, previa comunicación dirigida a la Comisión de Control.
4. La designación o renovación de los representantes de la Entidad Gestora será realizada por la propia Entidad Gestora en cualquier momento, previa comunicación dirigida a la Comisión de Control.
5. Los miembros de la Comisión de Control del Plan serán nombrados por periodos de cuatro años consecutivos, pudiendo ser reelegidos.
6. El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito.
7. Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo superior al cinco por ciento del capital social desembolsado de esa entidad durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de aquella Comisión de Control.

## **Artículo 30. Funciones de la Comisión de Control.**

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los Partícipes y Beneficiarios, así como en relación con el

Fondo al que el Plan está adscrito, y Entidades Gestora y Depositaria que intervengan en su administración.

- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, así como otros profesionales que pudieran ser necesarios para el desenvolvimiento del Plan y designar al actuario independiente para la revisión del Plan.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo al que está adscrito y supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- d) Modificar las Especificaciones del Plan, conforme a lo dispuesto las presentes Especificaciones.
- e) Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre contribuciones, prestaciones u otras variables o aspectos del Plan, según el procedimiento establecido en las presentes Especificaciones.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
- g) Promover y, en su caso, decidir las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente y las presentes Especificaciones le atribuya competencias.
- h) Resolver las reclamaciones que le formulen los Partícipes y Beneficiarios.
- i) Acordar la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo y decidir su integración en otro fondo distinto.
- j) Decidir las demás cuestiones sobre las que las disposiciones generales aplicables y las especificaciones le atribuyen competencia.

Para el desempeño de sus funciones de control y supervisión, la Comisión de Control podrá requerir de la Entidad Gestora y de la Entidad Promotora, todos los datos, ficheros y listados referidos a los datos necesarios para el desenvolvimiento del Plan y que considere oportunos para el seguimiento de las contribuciones realizadas, el reconocimiento y pago de las prestaciones, y la ejecución de la gestión de las inversiones. Para el mejor desempeño de sus funciones, se podrán establecer

subcomisiones en el seno de la Comisión de Control con la composición, funciones, competencias y régimen de funcionamiento específicas que le otorgue la Comisión de Control.

La Comisión de Control delega en la Entidad Gestora la integración, baja y separación de posibles Entidades Promotoras, el pago de prestaciones y supuestos excepcionales de liquidez, así como la movilización de derechos consolidados, sin perjuicio de la supervisión de la Comisión de Control en los términos que acuerde con la Entidad Gestora.

### **Artículo 31. Funcionamiento de la Comisión de Control.**

1. La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente a quien corresponderá la representación legal, convocatoria, presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados por la misma, y pudiendo delegar esta última con carácter general o particular, en cada caso, y un Secretario. El cargo de Presidente recaerá siempre en uno de los miembros representantes de la Entidad Promotora. El voto del Presidente será de calidad en caso de empates

2. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) La representación legal de la Comisión de Control, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros conforme decida la propia Comisión o, en su defecto, informando a la misma en el menor plazo posible a efectos de su ratificación.
- b) La presidencia y dirección de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados en aquella y pudiendo delegar estas facultades con carácter general o particular.

Paseo de la Castellana, 53. 2ª planta. 28046 Madrid. T +34 900 15 15 30. F +34 91 123 04 38. info@cobasam.com

- c) La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del orden del día.
- d) Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.

3. Serán funciones del Secretario:

- a) Levantar el acta correspondiente de cada reunión con el visto bueno del Presidente.
- b) Llevar registro de las actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control.
- c) Custodiar la documentación relativa al Plan.
- d) Expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente, sobre las actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a partícipes y beneficiarios o a los Organismos públicos a los que sea preceptivo según la normativa vigente.
- e) Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.

4. La Comisión de Control quedará válidamente constituida, cuando debidamente convocada, estén presentes o representados al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de un miembro de la Comisión de Control solo podrá ser delegada por escrito en otro miembro de la misma.

No obstante, lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes o representados todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión,

5. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes y representados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

En todo caso las decisiones de la Comisión de Control que afecten a la política de inversión del Fondo incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control.

6. La Comisión de Control se reunirá al menos dos veces en cada ejercicio. Y cuando así lo decida su Presidente o lo soliciten, como mínimo, el veinticinco por ciento de sus miembros.
7. Si la Comisión de Control crea subcomisiones, deberá establecer un Reglamento interno de funcionamiento y coordinación para el mejor desenvolvimiento del Plan y la adopción de decisiones.

## 5. TITULO V – Otras disposiciones de interés

### Artículo 32. Modificación del Plan de Pensiones.

1. La modificación del régimen de aportaciones será decisión de la Entidad Promotora
2. La propuesta de modificación de las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones podrá realizarse a Instancias de, al menos, el 25 % de los miembros de su Comisión de Control.
3. Para la aprobación de las modificaciones se requerirá el voto favorable de, al menos, las tres cuartas partes (3/4) de los miembros de la Comisión de Control si la modificación afecta a las siguientes materias:
  - Movilización de la cuenta de posición del Plan a otro fondo de pensiones.
  - Régimen de contribuciones y criterio de individualización de las mismas. Sistema de financiación.
  - Composición y funcionamiento de la Comisión de Control.
  - Elección de la entidad aseguradora.

- Régimen de mayorías para la adopción de acuerdos.

### **Artículo 33. Terminación de Plan de Pensiones.**

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan:
  - a) El acuerdo de liquidación del Plan tomado por, al menos, las tres cuartas partes (3/4) de los miembros de la Comisión de Control.
  - b) Cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro plan de pensiones.

### **Artículo 34. Normas para la liquidación del Plan de Pensiones.**

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los Partícipes y Beneficiarios con una antelación de seis meses.
- b) Durante dicho período, los Partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué plan o planes de empleo, en los que el trabajador pueda ostentar la condición de partícipe, o en caso contrario, a qué planes de pensiones individuales desean trasladadas sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo período, los Beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan:
  - Si desean cobrar en forma de capital el importe total de sus derechos económicos remanentes.

- Si desean trasladar dicho Importe a otro plan de pensiones que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas. En este caso, deberán indicar a qué plan hay que trasladar sus derechos económicos remanentes.
  - Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún Participe o Beneficiario no hubiese comunicado a la Comisión de Control lo indicado, en los anteriores apartados, se procederá al traslado de sus derechos consolidados y/o económicos a otro plan de pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
- d) Una vez trasladados o percibidos los derechos consolidados de todos los Participes y Beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.
- e) Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

### **Artículo 35. Revisión del Plan de Pensiones.**

El sistema financiero y actuarial del Plan será revisado al menos cada tres años por un actuario y, en su caso, aquellos otros profesionales que sean precisos, distintos a los que pudieren intervenir en el desenvolvimiento normal del Plan. La revisión de los aspectos actuariales incluirá como mínimo la siguiente información:

- a) Descripción de los aspectos fundamentales del Plan.
- b) Datos colectivos valorados.
- c) Metodología actuarial.
- d) Hipótesis utilizadas.
- e) Análisis de las aportaciones, prestaciones y derechos consolidados y económicos.
- f) Resultados y análisis de las valoraciones actuariales.

- g) Análisis de la cuenta de posición del Plan.
- h) Análisis de la solvencia del Plan.
- i) Proyecciones efectuadas hasta la próxima revisión actuarial.
- j) Conclusiones y recomendaciones.

Los aspectos financieros de la revisión se referirán a la política de inversión llevada a cabo, con relación a los objetivos y características del Plan y, como mínimo, incluirá los siguientes aspectos:

- a) Criterios básicos de la política de inversiones fijadas por la comisión de control.
- b) Características de los activos que integran la cartera.
- c) Establecimiento de índices de referencia que reflejen la política y la estrategia de inversión.
- d) Análisis de las posibles desviaciones respecto de los índices de referencia.
- e) Políticas de gestión y distribución de activos según criterios de rentabilidad y riesgo y su adecuación a los objetivos y características del Plan.
- f) Análisis de sensibilidad de las inversiones.
- g) Análisis de la duración de las carteras y de la congruencia de plazos respecto de las obligaciones del Plan.
- h) Información de las pólizas de seguros que, en su caso, se hayan contratado para la cobertura de prestaciones en forma de renta actuarial.

## Artículo 36. Selección da Actuario



La Comisión de Control seleccionará el Actuario, dentro del primer semestre del ejercicio económico en el que el Plan vaya a ser Revisado, notificándose así, a la Dirección General de Seguros.

El Actuario se responsabiliza de aquellos cálculos derivados de las revisiones y estudios del Plan de Pensiones y de la cuantificación de las magnitudes del Plan, de los Derechos Consolidados y Prestaciones habidas, en los términos previstos en la legislación vigente y en estas Especificaciones.

### **Artículo 37. Atención al partícipe.**

En el ámbito del presente Plan de Pensiones, la Comisión de Control contará con los medios oportunos en cada caso para atender al Partícipe. El Promotor facilitará a la Comisión de Control los medios materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

### **Artículo 38. La Entidad Gestora.**

La Gestora o Entidad Gestora será seleccionada por la Comisión Promotora del Plan al seleccionar el Fondo ya que será la Entidad Gestora de este. La selección se realizará mediante procedimiento que asegure la publicidad y la concurrencia, entre las entidades gestoras de fondos de pensiones autorizadas. Entre los criterios de valoración se incluirá necesariamente:

- a) Capacidad financiera y de gestión tanto administrativa como financiera
- b) Servicio de atención a partícipes y beneficiarios
- c) Calidad de la información e. controles independientes de auditores, actuarios, y asesores de inversiones.
- d) Comisiones, gastos y primas para las coberturas de las contingencias de fallecimiento, incapacidad permanente total para el trabajo habitual, incapacidad permanente y total para todo tipo de trabajo y gran invalidez.

La Entidad Gestora elaborará y publicará un documento con los datos fundamentales para el partícipe (DDFP), para que, con carácter previo a la adhesión al Plan, los Partícipes tengan la información relativa al Plan, respecto a las principales características y riesgos. Además, en el momento del alta, se hará entrega a los Partícipes del Boletín de Adhesión al Plan, en el cual constará el lugar y forma de disponer de las Especificaciones del Plan, las Normas de Funcionamiento y la declaración de los Principios de la Política de Inversión del Fondo entre otros documentos.

### **Artículo 39. La Entidad Depositaria.**

La Entidad Depositaria será seleccionada por la Comisión Promotora del Plan, mediante procedimiento que asegure la publicidad y la concurrencia, entre las entidades depositarias de fondos de pensiones autorizadas, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo anterior.

### **Artículo 40. Jurisdicción**

El presente Plan queda sometido a la jurisdicción española y dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas de la misma el del domicilio de los Promotores.

### **Artículo 41. Política de Protección de Datos**

De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Entidad Gestora informa de la existencia de datos de carácter personal en soporte físico, o en un fichero de su titularidad, que pueden ser susceptibles de tratamiento, y en el que se incluirán los datos recabados para la adhesión del partícipe al Plan.

El Partícipe o Beneficiario podrá ejercer todos los derechos reconocidos en la Ley respecto a dicho fichero sin que ello le suponga contraprestación de ningún tipo.

En particular se reconocen los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos, así como el de revocación del consentimiento por la cesión de sus datos y de oposición en los términos previstos en la mencionada Ley y en su normativa de desarrollo.

Para ejercer dichos derechos, el Partícipe o Beneficiario deberá dirigir un escrito a la sede social de la Entidad Gestora.

Todos los datos personales recabados para la adhesión y permanencia del partícipe o beneficiario en el Plan, así como los anteriores tratamientos y cesiones, son imprescindibles para el establecimiento y desarrollo de la relación contractual por lo que tendrán carácter obligatorio. En caso de negativa a facilitar dichos datos, no será posible la adhesión.

Mediante la aceptación expresa de la presente cláusula, el partícipe o beneficiario consiente en:

1. La cesión de los datos incluidos en el mencionado fichero a otras entidades para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones para los que fueron solicitados, como pueda ser su cesión a otras entidades gestoras para la tramitación de la movilización de sus derechos consolidados o económicos, así como con fines estadísticos y actuariales y, en su caso, de prevención del fraude.

También podrán ser cedidos a otras Entidades Financieras los datos personales estrictamente necesarios a efectos de domiciliación bancaria de aportaciones, pago de prestaciones y efectividad y movilización de derechos consolidados o económicos.

2. El tratamiento por parte de la Gestora de los datos contenidos en las certificaciones acreditativas del grado de incapacidad, así como en las certificaciones médicas para el funcionamiento del Plan de Pensiones. Estos datos sólo serán utilizados por la Gestora, no siendo cedidos a terceros, salvo a Entidades Gestoras por razones derivadas del normal funcionamiento del Plan.
3. La Gestora tramite cualquier tipo de comunicación que considere conveniente, tanto a partícipes como a beneficiarios, al objeto de llevar a cabo gestiones relacionadas con su plan.

4. Informar a los beneficiarios del contenido de la presente cláusula, y obtener su consentimiento para facilitar sus datos personales a la Gestora